



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

Radicado No. No. 13468408900120220005100

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda. Provea.

Mompox, 7 de octubre de 2022.


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, siete (7) de octubre de Dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DARIO ENRIQUE RODRIGUEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: EVELINA AMARIS GOMEZ
Asunto: RECHAZO RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE.

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial que contiene el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

La apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda, por haberse subsanado los defectos de la misma de manera extemporánea.

En cuanto a la procedencia del RECURSO DE APELACION contra providencias judiciales, el artículo 321 del C.G.P. señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

Radicado No. No. 13468408900120220005100

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Teniendo en cuenta la norma antes citada, y en cuanto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto, el despacho advierte, que el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 1 señala que el auto que rechaza la demanda es apelable, refiriéndose a los autos proferidos en primera instancia, no siendo éste el caso, pues en el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, situación que descarta la doble instancia, tornándose improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

Radicado No. No. 13468408900120220005100

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 560 de 19 de agosto de 2022, por improcedente, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

